

**JUICIO PARA LA
PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL
RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE:

JDCI/30/2014

ACTOR: ORALIA ROJAS
BAUTISTA Y LUIS ÁNGEL
CASIANO VICTORIANO.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**

PRESIDENTE MUNICIPAL
DE SAN JUAN
COTZOCÓN, MIXE,
OAXACA, CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA
Y GOBERNADOR DEL
ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ENRIQUE CORDERO
AGUILAR.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de octubre de
dos mil catorce.**

Vistos, para resolver, los autos del Juicio para la
Protección de los Derechos Político Electorales de la
Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos,
identificado con la clave JDCI/30/2014, presentado por **Oralia
Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano**, ciudadanos
y vecinos de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, contra la
omisión de respuesta a las solicitudes hechas por el ciudadano
Luis Ángel Casiano Victoriano, al Presidente Municipal de San
Juan Cotzocón, Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

R e s u l t a n d o:

Primero. Presentación de escrito ante la Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación. El pasado veinticuatro de junio del presente año los ahora actores presentaron un escrito innominado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante al cual reclaman del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, la instalación del Consejo Municipal Electoral para la preparación de las elección de concejales para el periodo dos mil quince.

Así también, reclama actos del Gobierno del Estado de Oaxaca y del Congreso del Estado de Oaxaca.

Segundo. Remisión de constancias a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. Mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de la citada Sala Superior determino la remisión de las constancias a la Sala Regional Xalapa, por ser esta la competente de acuerdo a la circunscripción.

Tercero. Recepción y turno en Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El pasado veintiséis de junio de la presente anualidad el Magistrado Presidente de dicho órgano jurisdiccional tuvo por recibido las constancias y con las mismas ordeno integrar el expediente SX-AG-29/2014, así también determino turnarlo a la ponencia del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Cuarto. Remisión al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. El pasado tres de julio de la

presente anualidad, el pleno de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determino la remisión de las constancias a este órgano jurisdiccional por ser este el órgano competente para conocer en primera instancia de los reclamos de los hoy actores.

Quinto. Recepción y turno. Mediante acuerdo de siete de julio de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta de este Tribunal especializado, tuvo por recibido las actuaciones que integraban el expediente SX-AG-29/2014, ordeno formar el expediente JDCI-30-2014 y turnarlo al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez para su correcta substanciación. Dicho acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha por el Secretario General de este Tribunal Estatal electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

1. Recepción de los autos. Mediante acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil trece, el Magistrado Narciso Abel Alvarado Vásquez, tuvo por recibidos los autos bajo su instrucción.

2. Admisión, calificación de pruebas y cierre de instrucción. Que en determinación de veintidós de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación referido.

Así mismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, declarando cerrada la instrucción, y ordenó turnar los autos al magistrado propietario para que formulara el correspondiente proyecto sentencia.

3. Remisión de las actuaciones al Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar.

4. Solicitud de fecha para sesión. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, el Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar, solicitó a la presidenta de este órgano colegiado que señalará fecha para que se sometiera a consideración del pleno la propuesta de reconducción.

5. Fecha para sesión de resolución. Mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del día que transcurre para la resolución del presente asunto, y

C o n s i d e r a n d o .

Primero. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en los numerales 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción I, 154, 155, párrafo primero y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; y los preceptos 4, sección 3, inciso e), 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver un juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, cuando el ciudadano por sí y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales de votar, ser votado.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que

la protección de los citados derechos incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos.

Al respecto, cabe señalar que los derechos de votar y ser votado no están restringidos sólo a la posibilidad de participar pasiva o activamente en una contienda electoral, sino también como coparticipes en la preparación de las elecciones, incentivando así un ambiente propicio y pacífico en las elecciones, máxime aun si se trata de comunidades originarias, en donde llevan a cabo sus elecciones de acuerdo a sus sistemas normativos internos, como es el caso.

Por tanto, se ha sostenido también, la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, corresponde a este tribunal electoral, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Segundo. Requisitos de procedencia del medio de impugnación. El presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, 101 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio se presentó por escrito; en la cuales se indica el nombre de los actores, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y a quien se le atribuye el mismo; se mencionan los hechos en los que basan las impugnaciones, los conceptos de agravios, ofrecen pruebas y se hace constar la firma autógrafa de los impugnantes.

b) Legitimación. En el presente caso, se surte este requisito procesal, toda vez, que los actores se encuentran legitimados para promover el presente asunto, al ser

ciudadanos pertenecientes al Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Así, el artículo 87 fracción b), de la ley de medios de impugnación en materia electoral, dispone que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que es violatorio de cualquiera de los derechos políticos electorales.

De donde para accionar el medio de impugnación que hoy nos ocupa, no exige una calidad necesaria, en consecuencia, a juicio de esta autoridad, su legitimación basta con **el solo hecho de ser integrantes del municipio de San Juan Cotzocón**; aunado a ello, al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable no le controvierte la calidad con la que promueve el actor.

c) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito debido a que los hoy actores consideran que la omisión del Instituto Electoral local y del Presidente Municipal de dicho municipio al formar el Consejo Electoral Municipal conculcan su esfera jurídica de derecho porque dichas omisiones no permite la correcta preparación de las próximas elecciones en donde se dignaran a los concejales para la administración del año 2015, razón por la cual se estima que cuentan con el interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

Robustece lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia número 7/2002, visible en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, de rubro siguiente: **"INTERES JURIDICO DIRECTO PARA**

PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

d) Definitividad. El principio de definitividad consiste en que el quejoso debe agotar previamente los recursos que existen por disposición de la norma jurídica ante la propia autoridad, en el caso se cumple toda vez que el ciudadano Luis Ángel Casiano Victoriano, actor en el presente juicio, presento escritos ante el Presidente Municipal y ante el Instituto Electoral Local sin embargo, las respuestas recaídas a dichos escritos no han sido suficientes para colmar la pretensión de los actores.

Cuarto. Estudio de fondo. En atención a lo antes expuesto, previo al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral de los escritos de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los actores en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Ahora bien, del análisis del escrito inicial de demanda, se constata que los actores hace valer diversos argumentos encaminados a controvertir la omisión en la que incurren las responsables al no crear el Consejo Municipal Electoral, siendo en esencia lo siguiente:

1. Que mediante acta de sesión de veintiuno de noviembre de año dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral en funciones acordó por unanimidad de votos que la autoridad municipal, previa convocatoria, instale el Consejo Municipal Electoral en el mes de enero de este año, ello para la preparación de las elecciones ordinarias para el periodo 2015.
2. Solicitan que la sede del poder municipal de San Juan Cotzocón sea de manera inmediata instalado en la población de mismo nombre.
3. Solicitan que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en conjunto con el Presidente Municipal en turno inicien los trabajos relativos a la instalación del Consejo Municipal Electoral.

4. Solicitan que el Congreso del Estado de Oaxaca, informe sobre el cambio de poderes municipales en el municipio de San Juan Cotzocón.
5. Solicitan que el Gobierno del Estado de Oaxaca, informe como está prevaleciendo la situación organizacional en los rubros sociales, políticos y económicos en el municipio en cita.

Teniendo la parte actora como última pretensión, la conformación e instalación del Consejo Municipal Electoral.

En ese sentido, la litis se fija en la omisión del presidente municipal de formar el Consejo Municipal Electoral del multicitado municipio, pasando por alto el acuerdo firmado el día veintiuno de noviembre del año dos mil trece, en donde se vieron involucrados el Consejo Municipal Electoral en funciones, delegados o representantes de las comunidades que conforman el citado municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, personas integrantes del Instituto Electoral local y por el ciudadano Luis Ángel Casiano Victoriano, actor en este juicio.

En relación a los puntos 1 y 3, es evidente que pueden ser estudiados ambos motivos de inconformidad de manera conjunta, sin que ello perjudique el examen de exhaustividad que esta autoridad realice, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, mismo que a la letra dice:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación*

jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En este estado las cosas, y una vez verificados los autos que integran el presente expediente, en el caso resultan **fundados** los motivos de disensos hecho valer por los actores, en contra del Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, y del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ello en atención a las siguientes consideraciones.

El municipio de San Juan Cotzocón, es uno de los 417 municipios del Estado de Oaxaca que se rigen por sus propios Sistemas Normativos Internos en donde la máxima autoridad es la Asamblea General Comunitaria, misma que creó y formó el Consejo Municipal Electoral que vigiló las elecciones del año dos mil trece, para la renovación de quienes fungirán como concejales en este año dos mil catorce.

Lo anterior, toda vez que al hablar de asamblea general comunitaria hacemos referencia a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.

Así pues, legitimado el Consejo Municipal Electoral por la Asamblea General Comunitaria, sus acciones y acuerdos son válidos ante las autoridades y los habitantes del Municipio, de tal manera que el Acta de Asamblea celebrada y firmada el

veintiuno de noviembre del dos mil trece en donde se acordó la creación, previa convocatoria, del Consejo Municipal Electoral que velara por el proceso armónico de elección de concejales para la administración dos mil quince, tiene la validez necesaria y debe ser cumplida.

En el acuerdo tercero de la citada acta, se estableció textualmente lo siguiente:

TERCERO. *Se aprueba por unanimidad de votos, que la autoridad municipal instale previa convocatoria, el Consejo Municipal Electoral en el mes de enero del dos mil catorce para la preparación de la elección ordinaria para el periodo dos mil quince.*

Es decir, de lo anterior se desprende que el actual Presidente Municipal de San Juan Cotzocón tenía la obligación y compromiso de convocar e instalar el Consejo Municipal Electoral, cosa que hasta la fecha no ha hecho pues no consta documento con el que hubiese acreditado tal acontecimiento.

Reafirmando que dicho consejo se encargaría de la supervisión e implementación de métodos para la elección de la autoridad administrativa municipal que actuara durante el año dos mil quince.

El artículo 56 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece las atribuciones que tiene un Consejo Municipal Electoral, y en lo que respecta al caso, la fracción II de dicho artículo, menciona textualmente que una de las facultades de dicho consejo es intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia para la elección de los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos.

Dicho artículo refiere la regulación de los Consejos Municipales Electorales en los municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos para la elección de sus autoridades, sin embargo es un hecho cierto que no existe regulación alguna que lo prevea en el supuesto de los municipios que rigen su vida política bajo sus propios sistemas normativos, es por ello que a manera de analogía puede interpretarse el artículo aludido, puesto que en dicho precepto legal solo se establecen las facultades que tienen el consejo municipal en comento, a lo cual se agregaría que si esa fue la voluntad de la mayoría, cobra legitimación y vigencia.

Volviendo al análisis de las constancias que obran en autos y al estudio de fondo, el ciudadano Luis Ángel Casiano Victoriano, con fecha dieciséis de enero del dos mil catorce, presento ante el ciudadano Jaime Regino Patricio, actual presidente Municipal de San Juan Cotzocón, un escrito por medio del cual le solicitaba información diversa, dentro de ellas, solicito la creación del Consejo municipal Electoral.

Así también, el siete de febrero del presente año, ante la negativa a dar respuesta del Presidente Municipal, el ciudadano Luis Ángel Casiano Victoriano, presento un escrito dirigido al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mediante el cual solicito a dicha autoridad se de cumplimiento al acta de veintiuno de noviembre del año dos mil trece, es decir, solicitó se creara el Consejo Municipal Electoral de manera inmediata.

A lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, remitió el escrito presentado y solicito mediante oficio número IEEPCO/DESNI/66/2014 de veinte de febrero del presente año, atendiera la solicitud hecha por el ciudadano Luis Ángel Casiano Victoriano.

Omiso nuevamente a la solicitud hecha por el ciudadano y ahora también por el Instituto Electoral local, el veinte de marzo del dos mil catorce, el ciudadano Luis Ángel Casiano Victoriano, presento **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, mismo que se radico en este tribunal bajo el número **JDC/37/2014**, por la omisión a darle respuesta a sus escritos, así pues, por medio de la solicitud del trámite al cual hacen referencia los diversos artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la autoridad municipal anexó a su informe circunstanciado la respuesta a los escritos presentados por el ciudadano Luis Ángel Casiano Victoriano, por lo que dicho juicio ciudadano fue desechado por carecer de materia de análisis.

Ahora bien, en el informe que ahora remite la autoridad municipal, respecto a la creación del Consejo Municipal Electoral, solo menciona que:

“no se ha llevado a cabo la instalación del Consejo Municipal Electoral debido a que existe un conflicto de intereses entre los grupos que compitieron en las elecciones en que resulte electo como presidente municipal, sin embargo en coordinación con el Gobierno del Estado se ha podido llegar a acuerdos para mantener en orden a dicha comunidad y en consecuencia pue3da participar en la integración de dicho Consejo Municipal Electoral en comunicación con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca”.

Por consiguiente y en atención a que en los informes que remiten la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Oaxaca y la Subsecretaría Jurídica de Asuntos Religiosos de la

Secretaria General del Gobierno del Estado de Oaxaca, dichas autoridades mencionan desconocer de alguna problemática de índole social o política dentro del municipio en estudio, no existe justificación alguna para dejar de cumplir con los acuerdos asumidos por la asamblea comunitaria.

Lego entonces, **se ordena al presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, que en un término no mayor a quince días naturales, dé cumplimiento al Acta de Sesión del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil trece**, es decir, emita la convocatoria correspondiente e instale el Consejo Municipal Electoral que velara por una armónica elección e autoridades que fungirán como concejales durante la administración municipal del año dos mil quince, **contando con veinticuatro horas posteriores a los quince días otorgados para que remita las documentales que acrediten la instalación del Consejo Municipal Electoral.**

Así también, **se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuve en la conformación del multicitado órgano electoral municipal.**

En lo que respecta a las solicitudes marcadas con los números 2, 4 y 5, debe señalarse que dichas solicitudes son ajenas a la materia electoral, por ello este órgano jurisdiccional no puede pronunciarse respecto a lo que solicitan, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la dependencia correspondiente.

Ello toda vez que el encargado de tramitar y dictaminar el cambio de lugar de la residencia de los poderes municipales es

el Congreso de la Unión, por ende deberá el actor instar a dicho poder público para la contestación a sus peticiones.

Quinto. Efectos de la sentencia. En términos de lo resuelto en el considerando que antecede, es pertinente precisar que los efectos de esta sentencia son los siguientes:

De acuerdo a lo analizado, con el fin de salvaguardar la armonía social en el municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, así como también hacer respetar las instituciones u órganos creados por la Asamblea General Comunitaria y sus determinaciones, pactos y compromisos, **se ordena al Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para que en el término de quince días naturales emita la convocatoria correspondiente e instale el Consejo Municipal Electoral.**

Hecho lo anterior, la misma autoridad deberá remitir a esta autoridad en un plazo improrrogable de veinticuatro horas, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en líneas atrás.

Así también, se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve con la mencionada autoridad municipal para la instalación del Consejo Municipal Electoral.

Sexto. Notifíquese. Personalmente a los actores en los domicilios señalados en autos, y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. Se declara **fundado** el agravio señalado por la parte actora en términos de lo razonado en el **considerado cuarto del presente fallo**.

Segundo. Se ordena al Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para que en el término de quince días naturales emita la convocatoria correspondiente e instale el Consejo Municipal Electoral.

.Tercero. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve con la mencionada autoridad municipal para la instalación del Consejo Municipal Electoral.

Cuarto. Notifíquese a las partes en términos del **considerando sexto** de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta y Magistrados Propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, Secretario General quien autoriza y da fe.